

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
SALA PENAL
Bogotá, D.C.

89360
C
2 10 folios
1053
4 cds
Alexa

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 37 Y 15 UNIDAD DE BIENES DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN; UNIDAD FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS.

JOSE INOCENCIO SOLORZANO ALDANA, LUIS MANUEL SOLORZANO ALDANA Y LUZ MILA MARGARARITA SOLORZANO ALDANA, personas mayores de edad, campesinos y victimas de desplazamiento forzado, y despojo de tierra, **REVICTIMIZADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO**, residenciados en Simití sur de Bolívar, por medio del presente escrito interponemos, **ACCION DE TUTELA** en contra TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA, H. Magistrada CAROLINA RUEDA RUEDA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA 37 en cabeza de Dr DUMAR OTALORA HERNANDEZ Y 15 DRA ANA FENEY OSPINA PEÑA DE LA UNIDAD DE BIENES DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN; UNIDAD FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS, representada por ALAN JARA; GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO y **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SIMITI BOLÍVAR**, al incurrir en **VIA DE HECHO**, por vulnerar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, seguridad, buena fe, al **DESCONOCER LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** consagrados en el bloque de constitucionalidad S 067-03, 551-03, 401-2005, 253ª-12, 781-12, 579-13, 180-14, st642-04 la ley 1448 de 2014, ley 975 de 2004, Ley 1448 art 31, y permitir que nos revictimizarán a través de Terceros y el mismo Estado Colombiano conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que señalamos a continuación:

PRETENSIONES PRINCIPALES COMO MECANISMO TRANSITORIO

1. Que se tutelen los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, **DEBIDO PROCESO, BUENA FE, vida digna, derechos fundamentales consagrados en el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional humanitario ratificado por Colombia desplazamiento forzado, derechos económicos sociales y culturales** vulnerados por los accionados en la presente acción, pues los victimarios a través de terceros y mismo Estado vuelven y nos despojan impidiendo el disfrute y goce de los bienes de los cuales ostentamos la posesión y con las medidas cautelares sobre la plantación impiden el disfrute pleno que se nos dio por causa de la misma fiscalía y retorno voluntario y policivo constitucional.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se dejes sin efectos las actuaciones iniciadas por La fiscalía general de la nación a través de la Fiscalía 39 y 15 DE LA UNIDAD DE BIENES DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN; de igual manera la decisión tomada por la Magistrada CAROLINA RUEDA RUEDA de fecha 30 de marzo de

A

2016, y se cancelen las anotaciones realizadas en Registro De Instrumentos Públicos De Simití y en su lugar se hagan las inscripciones que corresponden a la verdad del procedimiento llevado por nosotros como víctimas.

3. Ordenar al Unidad Especial Para La Atención Reparación Integral De Víctimas- Fondo Para La Reparación De Las Víctimas, para que de forma inmediata retiren los vigilantes del predio que impiden el goce de los derechos fundamentales ordenados constitucionalmente.
4. Se restablezcan nuestros derechos a como se encontraban antes de la solicitud de medida solicitada por la Fiscalía e impuesta por la Magistrada de Justicia y Paz y se de celeridad al proceso de forma adecuada en Restitución de tierras.

5. PETICION DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito que de manera inmediata y urgente, al admitirse la petición de tutela y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de forma inmediata podamos disfrutar plenamente como veníamos haciéndolo en pleno goce de nuestros derechos fundamentales a través del policivo constitucional y la entrega que hiciera la Fiscalía General de la Nación; y del retorno voluntario que hiciéramos al predio Barranquitas; tal como lo determinaron las consideraciones de Segunda Instancia Fiscalía 7 delegada ante el Tribunal superior de Distrito Judicial de Cartagena y Alcaldía de Simití Bolívar resolución de diciembre de 2014.

La delegada ante Tribunal cita en sus consideraciones: " **...el concepto de "restablecimiento del derecho" es entonces uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, indicando que mal podría hablarse, de que el proceso penal es un recurso eficaz de acceso a la justicia, si no garantiza claramente esta posibilidad.**

De conformidad con la jurisprudencia de las altas corte de nuestro país, la adopción de medidas preventivas y cautelares no afecta la presunción de inocencia, por lo que mal podría considerarse que abstenerse de ordenar la restitución de un predio hasta tanto exista Sentencia por un Juez de la República en firme, protege dicha garantía.

En el presente caso el cual guarda relación con un delito de desplazamiento forzado, hay prueba que nos indican que si existió, y por esta circunstancia, y de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Política Colombiana, se hace necesario establecer medidas preventiva tendientes a minimizar el daño causado.

Pero dichas medidas protectoras en la norma constitucional no tendría mayor valía, si no pudiera hacerse efectivas con prontitud, pues pasaría de obrarse oportunamente por parte de los organismos del Estado hacer letra muerta.

Encontrándonos frente a un delito de tanto magnitud, como es el de DESPLAZAMIENTO FORZADO, no cabe duda, que lo pertinente y jurídico, es dar aplicación al art.21 del Código De Procedimiento Penal ley 600 del año 2000, para que cesen los efectos de la conducta, sin perjuicio del desarrollo de la investigación."(la transcripción y negrilla es nuestra)

Esta claramente demostrado que se nos reconoció un derecho fundamental violado como lo es el acceso a la justicia y el debido proceso, y el restablecimiento de nuestros derechos, consagrados en el

3

art segundo (2) de la Constitución, que no puede ser violentado por uno de menor categoría y máxime cuando el mismo Estado es quien lo ha proferido por algunas o alguna de sus autoridades.

PERJUICIO IRREMEDIALE

La Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2001 calificó el perjuicio irremediable, como excepción para acudir a la acción de tutela, así:

"(...) Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no debe a conjeturas y que amenaza o está por suceder, (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona". (negrillas fuera de texto)

El Tribunal Constitucional estableció la definición de perjuicio irremediable y sus requisitos así:

"(...) perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, que es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior (..)".

En nuestro caso con la acción de la Fiscalía por parte de Justicia y paz impide el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales en calidad de víctimas de desplazamiento y despojo de tierras dado por la misma Fiscalía en proceso 668 actualmente tramitado en la unidad de Justicia Transicional sede Bogotá y el policivo constitucional que permitió el restablecimiento de nuestros derechos fundamentales

Sobre el particular, debe precisarse que el perjuicio irremediable surge cuando no podemos cultivar; ni ir tranquilamente a nuestro predio; colocamos todo nuestro esfuerzo humano y económico para restablecernos y nos encontramos que tenemos vigilantes que impiden el goce efectivo de nuestro derecho en nuestro predio; perdiendo nuevamente nuestro trabajo el predio.

Nosotros a través de la entrega que nos hiciera el estado, y por efectos del retorno voluntario y Policivo Constitucional, entramos a cultivar y restablecer un cultivo de palma que no fue sembrado técnicamente y que como no encontramos la tierra como nosotros la habíamos dejado y teniendo en cuenta que la mayoría del bien inmueble esta cultivado en palma, nos dedicamos a recuperarla y a trata de restablecernos económicamente.

Todas estas medidas equivocadas por parte del mismo Estado nos han ocasionado nuevamente la revictimización y la violación directa de nuestros derechos fundamentales; si bien las medidas cautelares pesan sobre el cultivo de palma esto impide el goce del terreno del cual tenemos posesión y más aún cuando el estado pone vigilantes que han llegado a impedir dicho goce.

HECHOS

1. En el año 1991 nuestra madre LUCILA ALDANA FIGUEROA, junto con nuestros hermanos, SOLORZANO ALDANA, compramos el predio denominado barraquita de aproximadamente 300 hectáreas, a través del contrato de compraventa.
2. Durante 14 años mantuvimos la posesión, donde mejoramos y explotamos económicamente el predio barranquitas llegando a tener aproximadamente 300 cabezas de ganado, establecimiento de potreros, y mejoramiento de los mismos, vendíamos el queso; y el pan coger (plátano, yuca, arroz, maíz) cerdos. Sin que hasta esa fecha se nos hubiesen opuesto a nos hicieran alguna reclamación.
3. Dentro del predio barranquita vivíamos tres familias conformadas a si; Yo JOSE INOCENCIO SOLORZANO con mi compañera ELI SAVEHET BRAVO con 2 hijas; pequeñas; YO LUIS MANUEL con mi esposa DELIA ORTIZ PACHECO y mis 2 hijas; y yo LUZ MILA MARGARITA, con 4 hijos.
4. Entre los años de 1998 a 2005, intervinieron grupos al margen de la ley, llamados paramilitares en la zona del Sur del Bolívar y en especial en el municipio de Simití quienes se autollamaron Bloque Central Bolívar; afectando de forma directa los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los derechos económicos sociales y culturales de los ciudadanos.(T565-2011) hecho notorios que no se necesitan prueba por estar documentada.
5. Denunciamos y pusimos en conocimientos los hechos victimizantes o de Lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado y despojo de tierras en fecha 19 de junio de 2008 a la Fiscalía General de la Nación y de la misma forma nos inscribimos en Desplazamiento forzado hoy SIPOD registro único de víctimas.
6. El día 13 de julio de 2005, HERNAN OSPINA escobar "ALIAS LLAVECITA" en compañía Arturo Pineda alias " DON CARLOS y su grupo paramilitar nos despojaron de la tierra y desplazaron de manera forzada y violenta a nuestras familias aquí citadas, por presunta solicitud que hiciera GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA a este grupo paramilitar; según Versión en diferentes escrito de Hernán Ospina escobar; de los negocios que sostenía el señor Villegas Raigosa con Carlos Mario Jiménez alias "Macaco"; respecto del bien denominada "Barranquita".(delitos tramitados por Ley 600 de 2000 Fiscalla 52 especializada de Cartagena, eje temático desplazamiento y desaparición Forzada)
7. El día 6 de marzo de 2013, interponemos Policivo Constitucional del predio rural denominado barranquitas; ante el Despacho del Alcalde del Municipio de Simití; por los hechos ocurridos en julio del año 2005 con ocasión de el desplazamiento forzado de todos nuestros núcleos familiares SOLORZANO ALDANA. Y ACEVEDO SOLORZANO.
8. Dentro de la solicitud aportamos como pruebas : formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, con fecha 19 de junio de 2008; copia de la denuncia en subproceso de justicia y paz registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en la cual se plasma los hechos de desplazamiento forzado por la desocupación del predio ordenado por paramilitares,

declaración que hicimos ante la personería de Santa Rosa del Sur, Bolívar, y ante la diferentes autoridades que Estado promovía para asistiéramos a interponer nuestra denuncias.

9. La querrela policiva fue admitida mediante Resolución 407 del 22 de marzo de 2013, con fundamento en la Sentencia T-565 de 2011; comisionando a la Inspectora de policía del Municipio para la inspección al predio.
10. En dicha inspección se recaudaron las pruebas dejándose constancia que el querellado y el tercero no quisieron participar en la diligencia alegando motivos de seguridad; se recaudaron los testimonios de las personas que asistieron y los propios querellantes.
11. Mediante la Resolución 1366 del 27 de septiembre de 2013 se resolvió la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, impetrada por los querellantes víctima de desplazamiento forzado, una vez practicadas las pruebas dentro del proceso policivo, como consecuencia se ordena el desalojo del invasor.
12. No estando ejecutoriado el acto jurisdiccional, ni haberse efectuado el lanzamiento del invasor, se presentó acción de tutela por un tercero, ante el juzgado promiscuo segundo municipal de Simití, el señor **Gabriel Villegas, Raigoza**, solicitando se le tutelara el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa sustentado en que en el trámite iniciado en la querrela policiva, la Alcaldía de Simití, no tenía competencia para conocer del policivo constitucional.
13. El juez de tutela resolvió mediante Sentencia del 22 de noviembre de 2013, bajo el radicado 2013-00045-00, decidió entre otras consideraciones que el policivo interpuesto por los desplazados era extemporáneo y por lo tanto concedió el derecho fundamental tutelado por el señor VILLEGAS RAIGOZA, y decretó la nulidad del proceso policivo.
14. La Alcaldía de Simití, Bolívar, interpuso el recurso de apelación ante el superior conociendo el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Simití, Bolívar. que confirma el 26 de diciembre de 2013 el fallo de primera instancia.
15. En cumplimiento del fallo de primera instancia, el Municipio mediante Resolución No.1629 del 29 Noviembre de 2013 decretó la nulidad de lo actuado.
16. El fallo de tutela fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión, ante esa instancia nosotros los querellantes SOLORZANO ALDANA, interpusimos una solicitud de nulidad ante la Corte Constitucional de fecha 26 de marzo de 2014, por desconocerse nuestros derechos como víctimas de desplazamiento forzado y no habernos llamado dentro del proceso de tutela.
17. La Corte Constitucional devolvió el expediente al Juzgado Promiscuo de familia de Simití, quien por auto de fecha 24 de julio de 2014, decretó la nulidad del trámite de tutela surtido en primera y segunda instancia, El fallo del 26 de Diciembre de 2013 y del fallo proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal el día 22 de Noviembre de 2013, a partir del auto admisorio de la acción de tutela de fecha 5 de noviembre de 2013, proferido por juzgado

segundo promiscuo municipal, con el objeto de vincular y proteger los derechos de los desplazados, la familia SOLORZANO ALDANA y otros que estuvieron presentes en la inspección ocular del predio Barranquitas.

- 18. Al decretarse la nulidad de todo lo actuado en acción de tutela, interpuesta por el tercero GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, se vuelve a iniciar el proceso de acción de tutela y se profiere fallo de fecha 12 de agosto de 2014, por el Juzgado segundo Promiscuo municipal de Simití.
- 19. El Juez de tutela de primera instancia en desconocimiento de los precedentes constitucionales a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, y de forma frontal determina que la autoridad administrativa carecía de competencia para conocer del policivo constitucional, vuelve a amparar los derechos del señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, ordenándole a la alcaldía municipal de Simití decretar la nulidad del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, y que se rehaga la actuación con el lleno de los requisitos legales.
- 20. La decisión del 12 de agosto de 2014 proferida por el juzgado Segundo promiscuo Municipal de Simití, fue apelada por nosotros las víctimas de desplazamiento forzado, los aquí hermanos SOLORZANO ALDANA y mediante Sentencia de fecha 16 de Octubre de 2014 preferida por el Juzgado del Circuito de familia de Simití, se revocó integralmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo promiscuo de Simití de fecha 12 de agosto de 2013 y en consecuencia denegó por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA.
- 21. Nosotros las víctimas junto con otros familiares fuimos victimas de del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO CON EL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO al ser despojados de su posesión material en el predio rural denominado "BARRANQUITAS" ubicado en el Municipio de Simití (Bolívar), Corregimiento de San Luis, Vereda Las Trampas, y el cual encierra al predio rural de menor extensión denominado "EL MARTIRIO", y restituidas provisionalmente por la Fiscalía Instructora en dicha posesión material el pasado 13 de febrero de 2014, el cual investigaba la FISCALÍA 52 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, SEDE CARTAGENA DE INDIAS, rad. No. 244.382 , y en segunda instancia por la FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS (Bolívar), y ahora, por la FISCALÍA 47 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DESPLAZAMIENTO Y DESPARICIÓN FORZADA DE BOGOTÁ, D. C., con el rad. No. 668, seguido contra los sindicados HERNÁN OSPINA ESCOBAR alias "LLAVECITA", ARTURO TORRES PINEDA alias "DON CARLOS", GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "JULIAN BOLIVAR", CARLOS ENRIQUE RIVAS SORACÁ alias "CHARLY" y RAÚL FERNANDO LALINDE SIERRA
- 22. Para materializar dicha resolución y restablecernos el derecho , se ordena y dispusieron las órdenes a las diferentes autoridades que permitieran el retorno a nuestro predio; donde nuestra familia en compañía de las autoridades de policía, ejercito, ministerio público, La

7

alcaldía del Municipio en cabeza de planeación y nuestra apoderada de parte civil del proceso penal 246382. Donde realizamos retorno voluntario en garantía de los derechos fundamentales el 13 de febrero de 2014, después de 9 años de desplazamiento forzado y el despojo de nuestra tierra.

23. El victimario GABRIEL VILLEGAS interpone recurso de apelación y La Fiscalía delegada ante el Tribunal confirma el restablecimiento de derechos; decisión que encuentra en firme y de conocimiento de los victimarios.
23. Como se puede observar los VICTIMARIOS , como sus apoderados han interpuesto en varias oportunidades toda clase de recursos tendientes a obstaculizar la acción de la Justicia en contra de nuestras familias colocando diferentes denuncias a los entes de control como procuraduría; la misma fiscalía y otras instituciones de derechos humanos. haciéndola errar en sus decisiones e impedir que nosotros campesinos y víctimas logremos pronta justicia.
24. Sin miramientos los victimarios en cabeza del señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, y de terceros ahora en este caso su propio hijo, sigue realizando actos tendientes a menoscabar y seguir de forma permanente vulnerando nuestros derechos fundamentales y para ello a través de su hijo GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO, lo envía a Justicia y paz; GRUPO DE PERSECUCION DE BIENES PARA LA REPARACION DE VICTIMAS para que sin justificación alguna Y de forma arbitraria el Estado A TRAVES De MISMA Fiscalía 15 y 39 nos impida el goce completo de nuestra posesión.
25. El día 28 de febrero, estando trabajando en los cultivos de palma, llega la fiscalía comisionada para embargar las mejoras plantadas en palma de los bienes que nos había entregado la misma fiscalía general de la Nación de la cual Justicia y paz tiene conocimiento; En cabeza del Dr DUMAR OTALORA HERNANDEZ-FISCAL 37 UNJYP de la unidad de bienes, QUIEN SOLICITO medidas cautelares contenidas en el punto 2 del acta NO 037 de 2016; de fecha 22 y 28 de abril de 2016.
26. Esta solicitud la inicia por la declaración del señor GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO hiciera del bien el Martirio, tratando por medio de la justicia, con conocimiento de causa, engañando y colocando al servicio la Justicia, desconociendo cosa que logro.
27. La Magistrada Dra CAROLINA RUEDA RUEDA toma dicha decisión de cautelar la plantación de palma; POR SUSTENTACION Y PETICION PRESENTADA POR Fiscalía que presenta un bien con vocación reparadora; con unas pruebas recogidas por un perito investigador del CTI, y declaración de GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO hijo del victimario y causante de nuestro desplazamiento; quien se aleja caprichosamente de realidad procedimental y sustantiva de nosotros las Víctimas, pues tanto como el investigado y la Fiscalía sabían de la existencia del proceso ordinario que lleva en contra de algunos postulados y en especial del señor GABRIEL VILLEGAS, señalado por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO ; quien utilizo personas y medios y en especial el aparato estatal para lesionar los bienes tutelados y ya reconocidos a nosotros las víctimas.
28. La Fiscalía parte del decir del señor GABRIEL JAIME VILLEGAS; hijo del victimario; donde este omite contar que su padre GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, está siendo señalado POR EL DELITO DE desplazamiento forzado en proceso penal y que los predios que el señala en su declaración fueron objeto de entrega a nosotros los desplazados, que su padre a interpuesto sin número de acciones tendientes a entorpecer la recta administración de justicia, tal como queda demostrado.

29. A través de apoderado las víctimas presentamos incidente de oposición el 30 de agosto de 2016. parcial contra la decisión tomada por la Magistratura para que se devolvieran las cosas al estado en que se encontraban; pues la medida cautelar de plantación de palma impide el goce pleno y efectivo de nuestros derechos fundamentales; pues si bien tenemos posesión material de los bienes descritos en la citada acta, el 90 % está ocupando el predio.

30. La Magistrada para resolver el incidente tuvo las siguientes consideraciones: La Magistrada se declara sin competencia por dentro de la Ley 795 reformada por la Ley 1592/2012, que establece que al haber una solicitud de restitución la autoridad en este caso trasladara el proceso a la unidad administrativa especial de restitución de tierras.

Estas consideraciones las hace a pesar que nuestro abogado arrimo todas las pruebas, donde se demuestra que la Fiscalía y el Señor GABRIEL JAIME VILLEGAS hacen incurrir en error a la Magistrada entre ellas la solicitud de restitución ID 144948; que existe un proceso penal que nos restableció el derecho; que el predio sobre el cual recae medida cautelar sobre la palma (plantación) es el mismo sobre el cual reclaman las víctimas.

También preciso la omisión de la Fiscalía; pues no arrimo de forma adecuada la solicitud, a sabiendas que nosotros somos poseedores del predio denominado Barranquita donde se encuentra el Martirio; inmueble con el que trataron los victimarios de despojarnos nuevamente.

31. La fiscalía DE JUSTICIA Y PAZ todo este tiempo ha desconocido nuestros derechos y la información que reposa en sus propias bases de datos; los dos Fiscales 15 y 39 FISCALIA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL GRUPO INTERNO DE PERSECUCION DE BIENES sabían que existíamos, y que había un proceso penal que cursaba contra el padre del Gabriel Jaime Villegas Romero quien propicio nuevamente que de manera aparentemente legal nos despojaran nuevamente, pues al impedirnos el goce total del inmueble con la medida cautelar sobre la plantación no podemos generar ninguna actividad agrícola dentro del predio.

32. Sobre el asunto la Magistrada de justicia y paz la dr CAROLINA RUEDA RUEDA fue engañada pues en sus consideraciones manifiesta: "...que se carece de competencia para tramitar dicho incidente con fundamento en las siguientes razones fácticas y jurídicas 1) la imposición de las medidas cautelares sobre las que gira el incidente esto es las mejoras constituidas por cultivo de palma africana sembradas en el predio el martirio fue con fines de reparación por tratarse de bienes destinados a la extinción de dominio por el nexo con el grupo armado ilegal conforme lo permite el artículo 17 b de la ley 975 de 2005 y como quiera que en el desarrollo de la audiencia celebrada en esta oportunidad amen abril 16 de 2006 la fiscalía no aportó certificación de existencia de petición de restitución sobre dicho predio que permitiera entender que los bienes debieran ser afectados pero con fines de restitución como lo permite el parágrafo 3 del mismo artículo. 2) en esas esta oportunidad las mejoras fueron afectadas y dejadas a disposición de la unidad para atención y reparación a las víctimas al Fondo de reparación de las víctimas buscando la futura reparación de víctimas del conflicto armada interno hasta ese momento indeterminadas pues se insiste se desconocía la existencia de la acción de restitución sobre el bien que soporta las mejoras 3) en el presente tramite incidental la familia Solórzano Aldana logro probar a través de su apoderado que si existe petición de restitución sobre este predio el martirio el cual forma parte del predio de gran extensión denominado barranquitas aportando constancias obrante a folio 69 de la carpeta del incidente en la que inclusive se menciona el radicado del asunto que se surte ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas que corresponde al

9

144948 y que ellos son los reclamantes inscritos en el registro único de víctimas como se advierte en la constancia que obra de Folios 49-50 de la misma carpeta. 4) a su vez obra constancia secretarial que lo corrobora visible al folio 5 del cuaderno de incidente en la que por información de la unidad de restitución tierras despojadas se da cuenta que efectivamente el predio barranquitas comprende el predio el Martirio y que existe una solicitud de restitución en trámite 5) La existencia de la acción de restitución con radicación 144948 sobre el predio barranquitas del cual hace parte el martirio y en el que se plantaron las mejoras que fueron cauteladas con destino a la reparación de las víctimas varía la competencia de esta sala de justicia y paz con función de control de garantías conforme lo dispone el parágrafo segundo del art. 17 B de la ley 975 de 2005 cuyo tenor literal señala: "parágrafo 2 "cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución tales bienes y solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la unidad administrativa especial de Gestión de restitución de tierras despojadas para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura" 6) esta norma resulta aplicable en el caso concreto pues nótese como el incidentante ha sido claro al informar que su pretensión de restitución se da sobre los predios y sus mejoras y en gracia de discusión por que si bien es cierto aquí se afectaron los cultivos de palma y no el terreno recordemos que esos cultivos de palma africana plantados en el martirio ocupan el 90 % del bien conforme se probó en la audiencia de imposición de las medidas esto es se encuentran adheridos al predio objeto de petición de restitución 7) y es que en efecto en materia de restitución de tierras con la entrada en vigencia ley 1592 de 2012 el 3 de diciembre de 2012 la jurisdicción de justicia perdió competencia para adelantar procedimientos relacionados con este tema implicado en la ley 1448 de 2011 quedando tan solo legitimada para decretar la medida de suspensión del poder dispositivo de dominio, cuando la Fiscalía en el ejercicio de función de persecución de bienes identifique o reciba bienes que son o deben ser objeto de proceso de restitución y consideren que deben ser cautelados antes de ser remitidos a la unidad administrativa especial de restitución de tierras despojadas, nótese que la medida ni siquiera es de carácter obligatorio así quedo sentado en auto Rad. 43442 de 7 mayo de 2014 emitido por la Corte Suprema de justicia sala de casación Penal, en ese sentido la magistratura con función de control de garantías de justicia y paz decretara la medida de ser procedente y ordenara dejar los bienes a disposición la unidad para su custodia y lo de su competencia tanto se surte el tramite restitutivo así lo dispone claramente los art 16 y 30 de la Ley 1592 de 2012 que modifico la Ley 975 de 2005, artículo 16 de la ley 1592 de 2012 la ley 795 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17B del siguientes tenor parágrafo 3 si los bienes entregados ofrecidos o denunciados por los postulados identificados por la Fiscalía General en los términos del presente art. Tuvieren solicitud de restitución ante la unidad administrativa especial de Gestión de restitución de tierras despojadas o ante la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, Fondo Para reparación de víctimas, el fiscal delegado solicitara la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenara el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al fondo de unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras para efectos de su tramite de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria art 30 de la ley 1592 de 2012 modifíquese el artículo 46 de la ley 975 de 2005 el cual quedara así: ART 46 Restitución. La restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados se llevara a cabo mediante el proceso establecido en la ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen incluyan o adicionen, con el objeto de integrar las medidas de justicia transicional no habrá restitución directa en el desarrollo de los procesos judiciales de que trátala presente Ley 8) esta jurisdicción de Justicia y paz solamente solamente estará legitimada en estos casos solamente para continuar con los procedimientos relacionados con restitución de bienes siempre que los bienes hayan sido afectados con medidas cautelares impuestas con antelación de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012 esto 3 diciembre de 2012 como claramente lo establece el art 38 de la Ley 1592 de 2012 lo cual no ocurre en el presente donde se afectaron en abril de 2016 9) luego conforme a lo dispuesto por parágrafo 2 del art 17 de la ley 975 de 2005 el presente incidente será remitido a la unidad especial de restitución de gestión de tierras despojadas para efectos de su trámite, a través de los procedimientos establecidos ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria escenario donde también hay espacio para el trámite de incidentes conforme el art.79 de la ley 1448 de 2011;

TC

pues emitir pronunciamiento alguno de fondo por esta sala significaría valorar la petición de restitución elevada por la familia Solórzano Aldana ante la Unidad de restitución violando directamente la normatividad si en cuenta se tiene que claramente el art 30 de la Ley 1592 de 2012 señala que no habrá restitución directa en procesos judiciales por la Ley 975 de 2005. 10) y Es que es a la Unidad administrativa de gestión especial de tierras despojadas a la que le corresponde dar el trámite legal a la petición elevada por la familia Solórzano Aldana sea para incorporar a los trámites que ya adelanta las pruebas por ellos aportadas, analizar sus argumentos o demás funciones claramente descritas por el art 105 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que es en esa jurisdicción de tierras donde deberá analizarse la veracidad de la reclamación de estas víctimas inscritas, el destino que deberá darse a las mejoras plantadas sobre los predios si les llegan hacer restituidos contando para ellos con las opciones normativas plasmadas en el parágrafo del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 según el cual " artículo 177 Fondo de reparación artículo 54 de la ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: adicionalmente este Fondo será conformado con las siguientes fuentes: Parágrafo 1.Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia y demás normas que regulan la materia o las plasmadas en el art 99 de la misma ley. ARTÍCULO 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso. Declarado exequible por la corte constitucional por el cargo analizado en la sentencia C715 de 2012, nota declarado exequible por la Corte constitucional por los cargos realizados mediante sentencia C820 de 2012, cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa el magistrado entregara el proyecto productivo a la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas para que lo exploten a través de terceros y se destine al producido del proyecto al programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio incluyendo al beneficiario de la restitución, el Magistrado velara por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada." 11) en estas condiciones al hallarse el proceso de restitución en la primera fase -la administrativa conforme la certificación de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Magdalena medio obrante a folio 69 del cuaderno incidental a dicha unidad se remitirá las presentes diligencias en forma inmediata y por medio más expedito a juicio de la secretaria de esta sala especializada, finalmente en el caso de no aceptarse estos la Unidad administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas respetuosamente se le solicita darle el trámite que le corresponde ante la autoridad judicial que debe dirimir el conflicto esto es sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la Judicatura ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia artículo 112 numeral 2."... (transcrito y negrilla nuestro minuto 18 al Minuto 31.05 de audiencia celebrada 9 septiembre de 2016)

33. a la fecha Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas no ha dado tramite al incidente y por el contrario niega la solicitud planteada por las víctimas y ordenada por la magistratura con fecha 3 de noviembre de 2016; Que dicha decisión no tiene ningún otro recurso o mecanismo que restablezca de manera inmediata los derechos constitucionales conculcados y por ello asistimos a la tutela.

A7

**DERECHOS CONSTITUCIONALES CUYA PROTECCION SE
DEMANDA**

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO

Si bien la Magistrada Doctora CAROLINA RUEDAD RUEDA, en sus consideración indica que está impedida o sin competencia por efectos de la normatividad vigente, en el caso presente no es aplicable a nuestro caso, pues bien esa aplicación se daría en el caso que no hubiese existido un proceso penal iniciado con antelación a la fecha de entrada en vigencia la ley 1448 de 2011, pues las autoridades judiciales representadas por misma Fiscalía nos restablecieron los derechos amparados en una norma superior de carácter constitucional que asegura nuestra legitimidad y la seguridad de que el Estado Colombiano está cumpliendo a cabalidad con los tratado internacionales y la Constitución.

Ahora observando que la petición de la Fiscalía fue errada y omitió varios aspectos que la misma conocía; dicha petición fue basada en información que los mismos victimarios o familiares utilizaron para lograr que nuevamente fuéramos despojados de una manera aparentemente legal pera lesiva a nuestros derechos fundamentales.

INDUCION EN ERROR

Los victimarios indujeron en error a la Magistrada de Justicia y Paz al agotar todos los recursos ordinario dentro del proceso penal, en policivo Constitucional; la acción de tutela y en la apelación ante la Fiscalía 7 Delegada ante Superior de Cartagena y la solicitud que hicieron de control de legalidad agotaron todas las vías legales, no conforme con ello el señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA, en cabeza de su hijo GABRIEL JAIME manipula a la Fiscalía de Justicia y paz haciéndose pasar por víctimas y lo mismo el investigador de campo que presenta un informe que no es real y se escapa a los hechos que condicionan la verdad como lo hizo el funcionario de policía judicial FABIO HERNAN OSORIO ARTEAGA investigador criminalística 7 del CTI de la Fiscalía General el cual conocía la realidad que la Familia solorzano era victimas de despojo y desplazamiento forzado y poseedoras material del inmueble llamado Barranquitas pues fue el mismo investigador que en el proceso penal 668 de la Fiscalía 47 especializada de Desplazamiento y desaparición forzada donde presenta el mismo informe que había sido ordenado por la la Fiscalía 117 de persecución de bienes (a foli 42) Numeral 7; llama la atención que a folio 79 el destino del informe no es es para la unidad antes citada, si no para el Despacho del Fiscal 47 especializado que conocía de nuestro proceso; la omisión o la acción premeditada de este investigador, que sabía de nuestra existencia y al cual nosotros informamos de nuestra situación y cual obvio y introdujo de manera temeraria un informe que se alejo de nuestra realidad; de igual manera sucede a folio 117 donde también el informe era para el fiscal 47 y no para la unidad de persecución de bienes; Sin embargo el fiscal instructor No 37 de la Fiscalía de bienes no percibió este error y con ello a demás de la declaración del hijo del victimario y con una supuesta entrega por parte de postulado CARLOS MARIO JIMENEZ "Alias Macaco"; cosa que tampoco apareció en el proceso;

Quiere decir que la Fiscalía solicito a La Magistrada de justicia y paz una medida cautelar con base en un informe dirigido a otra Fiscalia; Fiscalía que si conoce e investiga los delitos de desplazamiento forzado que nos causaron los victimarios en cabeza del señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA; con un declarante que es hijo del victimario; y con un supuesto de entrega de bienes por parte del Postulado; la cual tampoco existe.

El victimario GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA A TRAVES DE SU HIJO GABRIEL JAIME VILLEGAS ROMERO SIGUE GENERANDO ACCIONES TENDIENTES A re victimizarnos y lo ha logrado; pues de manera simulada hacen toda esta acción y ponen al servicio A la Fiscalía General de la Nación para cometer un posible fraude procesal; solo para seguir lesionando nuestros derechos, pues dentro proceso mencionan a la Doc ANA FENEY Fiscal 15, que también en otros procesos los victimarios se legitiman para nombrarla encontrándose que desde el 2009 conocía de esta situación, de igual manera conocían del proceso penal; extrañamente de la misma unidad; con todo respeto eso si; sale solicitud de medida cautelar sobre la plantación que se encuentra adherida a nuestra tierra solo para causarnos daño directo a nuestro derechos fundamentales.

Con lo anterior, indujeron en error a la Magistrada, pues no solamente omitieron informar a ese Despacho de nuestra existencia y la calidad en que nos encontrábamos en el predio, no de simples ocupantes como lo quiso hacer creer la investigación de campo y la Fiscalía de persecución de bienes en cabeza del Fiscal 37 y 15; pues no informaron al Despacho que habíamos sido objeto de medida constitucional, pues no solamente el policivo Constitucional interpuesto para recuperar la posesión del bien que fue atacado precisamente por el VICTIMARIO Gabriel Villegas Raigoza A TRAVES DE TUTELA; que como resultado de control Constitucional protegió nuestros derechos como Desplazados; igualmente la Fiscalía general de la Nación a través del proceso 244382 que nos restableció nuestros derechos y de igual manera el señor GABRIEL VILLEGAS RAIGOZA agoto mecanismo ordinario ante el superior y fue confirmado dicho restablecimiento a favor nuestro; sustentado en el art 2 de la C.N; donde se dio el retorno voluntario a nuestro predio donde empezamos a trabajar y a mejorar lo que encontramos entre ellas la plantación; de esto tampoco da cuenta la Fiscalía a la Magistrada de Justicia Y paz; tampoco informa de la radicación de restitución de tierras No. Id 144948.

Por ultimo mediante solicitud del apoderado Judicial de nuestra familia hemos solicitado con respuestas del 12 de octubre de 2016 y 3 de noviembre de la misma anualidad la negación por parte de la unidad de restitución de tierras del magdalena medio por considerar ellos que no hay las medidas de seguridad para hacer la micro focalización como lo establece la ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias toda este situación nos ha re victimizado desde que hicimos el retorno voluntario; pues durante estos dos años si bien hemos trabajado en paz en el predio el Estado no ha garantizado nuestra seguridad y sobre todo la buena fe; y nos deja inermes y en un Estado de inconstitucionalidad de nuestros derechos.

EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD

Al parecer por la respuesta de la Magistrada y restitución de tierras; y la actuación de la Fiscalía de acuerdo a la normatividad vigente y el Bloque de constitucionalidad, da una inadecuada aplicación de la normatividad en nuestro caso, pues como se demuestra nosotros ya ocupábamos y disfrutábamos del restablecimiento del derecho; y solo hasta que un Juez de la República lo resolviera tal situación estaría amparada, la Fiscalía no debía dar uso a la normatividad para afectar nuestros derechos, por el contrario la normatividad lo que le impone es proteger nuestros derechos y acompañarnos; y no de forma arbitraria aplicar una normatividad en contravía del derecho fundamental ya protegido.

La norma no previó situaciones como la nuestra; y dejó al juez dicha ponderación que en nuestro caso sería la aplicación de la norma o de los derechos constitucionales protegidos.

CONFIGURACION DE VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO

La Corte Constitucional considera dicha garantía resulta vulnerada cuando el juez deja de valorar una prueba, deniega su práctica sin justificación o no la valora dentro de los cauces racionales.

En este caso, Aquí se configura la vía de hecho, ya que valoró la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa por parte del investigador de campo y la Fiscalía que presentó dicha solicitud ante la Magistrada de Justicia y paz, para que se diera el resultado que la medida perseguía y era despojarnos nuevamente amparados en que solo era la plantación, pero que resultado para nosotros es y como bien recalco la Magistratura la palma ocupa un 90 % del predio que con dicha medida impide el disfrute y goce de los derechos ya reconocidos por el mismo Estado que afectan el principio de la buena fe el acto propio y la confianza legítima

La Magistrada que conoció de la solicitud de la medida cautelar carecía de apoyo probatorio real que le permitiera dar aplicación a los supuestos legales en el que sustenta su decisión.

VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Las actuaciones desplegadas por el investigador de campo, la fiscalía, la Magistrada de Justicia y paz por la acción o la omisión en presente caso llevaron a la violación directa de derechos fundamentales de nosotros como víctimas, hombres y mujeres campesinos, desplazados que con mucha dificultad durante 8 años el Estado nos ha puesto a litigar en todo los estrados con los victimarios sin que el acceso a la justicia sea efectiva; llegando a litigar contra el propio Estado, PUES LOS TENTACULOS DEL PARAMILITARISMO A UN TOCAN LOS ESTRADOS JUDICIALES.

Es necesario por ello la aplicación de los precedentes constitucionales en vías de hecho y adecuar de ser procedente a nuestra situación y restablecer nuestros derechos amparados y determinar cuáles vía de hecho se configuran Si por defecto sustantivo; por defecto factico, defecto orgánico y o defecto procedimental.

Se nos ha colocado en un estado total de indefensión, pues no existe otro recurso al que podamos acudir de forma efectiva.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas dentro de la presente acción de tutela, con el fin de probar los hechos expuestos y las normas vulneradas las siguientes:

Proceso de Justicia y paz No. 2006-80-006.

Audio de fecha 28 de abril, 30 de agosto y 9 de septiembre de 2016.

Resoluciones del 13 de febrero de 2014 ordenando el restablecimiento del derecho por parte de la fiscalía 52 a nuestro favor.

Auto que resuelve apelación de fecha 14 de mayo de 2014 ante la Fiscalía 7 Delegada Tribunal superior de Cartagena.

Copia de retorno voluntario de nuestra familia Solórzano Aldana al predio barranquitas de fecha 17 de febrero de 2014.

Solicitud y respuesta negando el trámite a la solicitud del incidente y restitución tierras.

USB con proceso penal de desplazamiento y despojo tramitado en la Fiscalía General de la Nación No. 668 fiscalía 47 especializada hoy en la unidad de justicia transicional en Bogotá.

Oficios: Oficiar a Justicia y Paz; Despacho de la H.M Dr. CAROLINA RUEDA RUEDA, o quien corresponda para que remita copia completa incluida las pruebas, del expediente No 2006-80-006.

COMPETENCIA

Es competente LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para conocer de la presente acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, "(...) cuando la acción de tutela se promueva contra una autoridad pública del orden Nacional(...)".

JURAMENTO

Manifestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

Handwritten mark at the top right of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
 SIMITI BOLIVAR

GENERA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
 CONTENIDO DE AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA
 A PETICION DEL INTERESADO


En Simiti a 19 SEP 2016

Comparendo a la Notaria Unica de Simiti Bolivar
Jose Inocencio Solorzano Aldana

Quien se identifico con la C.C. No 7.982.169
 Expedida en Simiti (Col) y manifesto que el
 anterior documento es cierto y verdadero que la firma
 y a huella que aparecen al pie son suyas

Jose Inocencio Solorzano Aldana
 DECLARANTE

JESUS ANTONIO CABRALES CARMONA
 Notario unico de Simiti Bolivar




REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
 SIMITI BOLIVAR

GENERA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
 CONTENIDO DE AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA
 A PETICION DEL INTERESADO


En Simiti a 19 SEP 2016

Comparendo a la Notaria Unica de Simiti Bolivar
Luis Manuel Solorzano Aldana

Quien se identifico con la C.C. No 7.982.170
 Expedida en Simiti (Col) y manifesto que el
 anterior documento es cierto y verdadero que la firma
 y a huella que aparecen al pie son suyas

Luis Manuel Solorzano Aldana
 DECLARANTE

JESUS ANTONIO CABRALES CARMONA
 Notario unico de Simiti Bolivar




REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
 SIMITI BOLIVAR

GENERA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
 CONTENIDO DE AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA
 A PETICION DEL INTERESADO


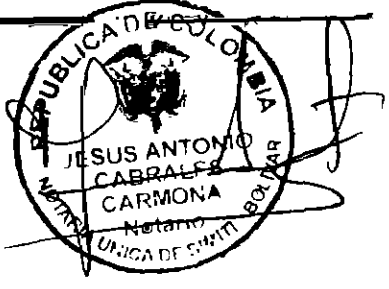
En Simiti a 19 SEP 2016

Comparendo a la Notaria Unica de Simiti Bolivar
Luzmila Margarita Solorzano Aldana

Quien se identifico con la C.C. No 26.765.748
 Expedida en Camorra y manifesto que el
 anterior documento es cierto y verdadero que la firma
 y a huella que aparecen al pie son suyas

Luzmila Margarita Solorzano Aldana
 DECLARANTE

JESUS ANTONIO CABRALES CARMONA
 Notario unico de Simiti Bolivar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por LUZMILA MARGARITA SOLÓRZANO ALDANA, JOSÉ INOCENCIO SOLÓRZANO ALDANA y LUIS MANUEL SOLÓRZANO ALDANA, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, las Fiscalías 37 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y 15 de la Unidad de Bienes de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1382 de 2000, toda vez que el ataque involucra a una Sala de Justicia y Paz de un Tribunal Superior, con respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, deberá comunicarse sobre la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada.

Comuníquese esta decisión a los tutelantes, y demás partes e intervinientes procesales dentro de la actuación penal objeto de escrutinio, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción, enteramiento que estará a cargo de la autoridad que detente el proceso, quien en el término de veinticuatro (24) horas deberá reportar los resultados de su gestión, o en su defecto por Secretaría de la Sala.

Finalmente, no se accede a la medida previa deprecada relacionada con el restablecimiento de los derechos de los actores sobre el predio Barranquitas, limitados por la medida cautelar ordenada por la Sala de Justicia y Paz accionada, por cuanto no se avizora que ello revista la urgencia y necesidad de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, máxime, que ello constituye el fondo mismo del asunto y sobre el tópico la Sala se pronunciará al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase.

Joselyne
MUNICIPALIDAD DEL VALLE DE LA UÑA
Municipalidad

En el mes de...
Municipalidad

3 11 11 11